**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA – RISARALDA**

#### **SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Pereira, veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Acta Nro. 0047

Hora: 8:30 a.m.

1. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a esta Sala resolver la solicitud de “corrección de la sentencia en el quantum de la pena por variación en la forma de responsabilidad de coautoría a complicidad”, elevada por el apoderado judicial de la señora Andrea de Jesús Higuita Quiñonez.

1. LA SOLICITUD

El doctor Helmer Alonso Castaño Bermax, quien actúa como abogado de confianza de la acusada Andrea de Jesús Higuita Quiñonez, elevó una petición mediante la cual requiere la corrección de la sentencia proferida por esta Corporación el quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dentro del trámite de la referencia, en el sentido de “tasar la rebaja objetiva” a que hace referencia el artículo 30 del C.P., de una sexta parte a la mitad de la pena, en consideración a que su mandante fue condenada como cómplice de las conductas punibles investigadas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la petición del abogado se encuentra dirigida a que se otorgue a la procesada Andrea de Jesús Higuita la rebaja de una sexta parte a la mitad de la pena, por cuanto en su particular modo de ver, esta Colegiatura degradó la modalidad de participación a la de “cómplice”, resulta pertinente señalar que esta Colegiatura confirmó de manera integral la decisión adoptada por el Juez Primero Penal del Circuito de Pereira, en lo que respecta a la responsabilidad de la señora Andrea de Jesús Higuita Quiñonez. El A quo a la hora de tasar la pena respecto a la señora Higuita Quiñonez, adujo lo siguiente:

*“PENAS A IMPONER*

*Como nos encontramos frente a un concurso de conductas punibles, conforme al artículo 31 del Código Penal debe partirse de la pena más alta debidamente dosificada y aumentarse hasta en otro tanto por la otra.*

*En este caso específico y de acuerdo a la solicitud de condena hecha por la Fiscalía en los alegatos de conclusión (autor en Jhon Jairo Vásquez Pérez* ***y cómplice en Andrea de Jesús Higuita Quiñones****) es fácil advertir que la conducta punible más grave es la de homicidio simple, por tanto se tasará esta pena y se aumentará en otro tanto por el delito de porte de arma de fuego de defensa personal.*

*Pena de Jhon Jairo Vásquez Pérez*

*El artículo 60 del Código Penal establece que para efectuar el proceso de individualización de la pena el sentenciador deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover.*

*El artículo 103 del CP. consagra pena de 208 a 450 meses de prisión para la conducta punible de homicidio simple.*

*El artículo 61 indica que efectuado el procedimiento anterior el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo.*

*El sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurran circunstancias de atenuación y de agravación punitiva y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurran circunstancias dé agravación punitiva.*

*En el acusado concurre una circunstancia de menor punibilidad consagrada en el artículo 55 numeral 1 del Código Penal (carencia de antecedentes penales) por eso debemos movernos dentro del cuarto mínimo que abarca desde 208 meses a 268.5 meses.*

*Debe aclararse que el Juzgado no tuvo en cuenta la circunstancia de mayor punibilidad consagrada en el artículo 58 numeral 10 del Código Penal (obrar en coparticipación criminal) pedida por la Fiscalía en los alegatos de conclusión con el fin de partir dentro de los cuartos medios, porque* ***al pregonar que la participación de Andrea de Jesús Higuita Quiñones fue a título de cómplice esta figura pregona la pluralidad de sujetos en la ejecución del ilícito porque siempre que se habla de cómplice debe existir un autor y aquí los acusados fueron solo dos.***

*El artículo 61 inciso tercero Ibídem, preceptúa que establecido el cuarto dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando, entre otros, los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado y la intensidad del dolo.*

*En este caso es viable imponer la pena mínima que equivale a 208 meses. Este quantum se incrementará en 22 meses por la conducta punible de porte de arma de fuego, para un resultado de DOSCIENTOS TREINTA (230) MESES de PRISION.*

*De conformidad con el artículo 52 del C. P. se fija la pena accesoria de INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por un periodo de DOSCIENTOS TREINTA (230) MESES.*

***Pena de Andrea de Jesús Higuita Quiñones***

***El artículo 30 del Código Penal, establece:***

***..."Son participes... el determinador y el cómplice... quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad.***

***Partiendo de los 230 meses de prisión impuestos a Jhon Jairo Vásquez Pérez se disminuirá la sanción en 50 meses para un total de CIENTO OCHENTA (180) MESES.***

***De conformidad con el artículo 52 del C. P. se fija la pena accesoria de INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por un periodo de CIENTO OCHENTA (180) MESES.”*** (Subrayado y negrilla fuera de texto).[[1]](#footnote-1)

Lo anterior quiere decir, que fue en sede de primera instancia donde se determinó que la señora Andrea de Jesús Higuita Quiñonez había participado en la modalidad de “cómplice” de las conductas punibles de homicidio y porte ilegal de armas, motivo por el cual el A quo, le concedió una rebaja de 50 meses de prisión.

Aunado a ello, es preciso señalar este Tribunal en atención al principio de la limitación de la doble instancia, se pronunció única y exclusivamente sobre las situaciones referidas por el defensor de la procesada Andrea de J. Higuita Quiñonez en el recurso de apelación propuesto, y que en todo caso, ninguna de sus argumentaciones estaba dirigida a controvertir lo relacionado con el quantum de la pena impuesta por el A quo.

Por lo anterior, como la Sala no hizo pronunciamiento alguno sobre la tasación de la pena impuesta a la señora Higuita Quiñonez, pues la alzada no estaba encaminada a que se realizara algún tipo de modificación en tal sentido, como ya se advirtió, resulta improcedente acceder a la “*corrección de la sentencia en el quantum de la pena por variación en la forma de coautoría a complicidad”,* puesto queeste Cuerpo Colegiado resolvió todos los aspectos sometidos a su consideración en virtud del recurso propuesto, y conforme a las normas que rigen la materia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira,

**RESUELVE**

**NEGAR por improcedente** la solicitud de *corrección de la sentencia en el quantum de la pena por variación en la forma de coautoría a complicidad”* de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 24 de enero de 2017, incoada por el apoderado de la acusada Andrea de Jesús Higuita Quiñonez.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

**Magistrado**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**Magistrado**

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

**Magistrado**

**WILSON FREDY LÓPEZ**

**Secretario**

1. Folio152 y 152. [↑](#footnote-ref-1)